

**DECRETO N° 1.638**  
SANTIAGO DEL ESTERO, 20 DE NOVIEMBRE DE 2.009  
Ref.: Expte. N° 496-13-2009

**VISTO:**

El artículo 60° de la Ley N° 6.792; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Poder Ejecutivo fue delegado por la Honorable Cámara de Diputados para fijar el importe de las tasas de interés por mora en tributación local, mediante el Art. 60° de la Ley N° 6.792;

Que el interés por mora vigente es el 1,50 % mensual, desde mayo de 2005;

Que AFIP tiene fijado desde Julio de 2006, el interés por mora en el 2,00 % mensual, al igual que algunos municipios de primera categoría de nuestra provincia;

Que ello conlleva a inferir que existe una transferencia de fondos a otros fiscos, derivado de un beneficio financiero para las empresas y familias en el supuesto de no extinguir obligaciones tributarias provinciales y sí con otras administraciones tributarias;

Que el esquema de tasas de interés vigente, no cumple una de las reglas de la administración tributaria que es la de maximizar el costo del incumplimiento fiscal;

Que el principio del enriquecimiento sin causa es también aplicable al Estado, por lo que se fija un interés para los casos de devolución y acreditación de los importes abonados en exceso, y sin causa, al erario provincial, siempre y cuando los mismos fuesen procedentes;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 1°-** FIJASE en el DOS POR CIENTO (2,00 %) mensual o la proporción diaria que corresponde en caso de fracción de mes, el interés por mora establecido en el Art. 60° del Código Fiscal (Ley N° 6.792) para todos los tributos, por falta de pago total o parcial de los gravámenes, retenciones, anticipos, cuotas o prórrogas y demás pagos a cuenta.-

**ARTICULO 2°-** FIJASE en el UNO POR CIENTO (1,00 %) mensual o la proporción diaria que corresponde en caso de fracción de mes, el interés por financiación de planes de pago de tributos, recargos y multas establecido en el Art. 61° del Código Fiscal (Ley N° 6.792).-

**ARTICULO 3°**- En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, o bien que los importes abonados en exceso le fueran acreditados, si el reclamo fuese procedente, se reconocerá un interés mensual del 0,30 % desde la fecha en que solicitare éste beneficio, y hasta el momento de notificarse el Decreto que dispone la devolución o bien la resolución que autorice la acreditación.-

**ARTICULO 4°**- Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial. Cumplido, archívese